

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

SENTENCIA No. 163

VERBAL - IMPUGNACIÓN E INVESTIGACION DE PATERNIDAD

RADICADO 68001 3110 008 2023 00040 00

Bucaramanga, Cinco de septiembre de Dos Mil Veintitrés

Surtido el trámite correspondiente y ante la ausencia de causal de nulidad que invalide la actuación cumplida, procede el Despacho a emitir Sentencia de Plano dentro del presente proceso VERBAL – IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD del niño ANGEL ISAAC LOZANO ARIAS, instaurada a través de apoderada judicial por el señor NORBEY EDILSON INFANTE BASTILLA, y en contra de los señores MARTIN LOZANO ROJAS y DIANA CAROLINA MARIN ARIAS, representantes del citado menor, de conformidad con el literal b del numeral 4 del art. 386 del C.G.P.

ANTECEDENTES

LA DEMANDA

En relación con los aspectos fácticos de la demanda, el Despacho los resume así:

- Que los señores NORBEY EDILSON INFANTE BASTILLA y DIANA CAROLINA MARIN ARIAS tuvieron una relación sentimental y sexual desde mediados del mes de febrero de 2020 hasta mayo del mismo año.
- Que producto de la relación entre los señores NORBEY EDILSON INFANTE BASTILLA y DIANA CAROLINA MARIN ARIAS nació el niño ANGEL ISAAC el 3 de noviembre de 2020.
- Que el día 10 de noviembre del año 2021, el señor MARTIN LOZANO ROJAS registró al niño ANGEL ISAAC LOZANO ARIAS como su hijo.
- Que el señor NORBEY EDILSON INFANTE BASTILLA no se enteró de la existencia del menor sino hasta el mes de diciembre del año 2021, fecha en que el niño ANGEL ISAAC es dado en custodia a la abuela materna, quien le informó de ello.
- Posteriormente, el demandante fue informado de que existía un proceso administrativo en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con radicación SIM 29136795, procediendo a intervenir y solicitando que se realice la respectiva prueba que pudiera determinar si efectivamente el niño ANGEL ISAAC era su hijo, toda vez que el infante se encontraba bajo la custodia del ICBF, Seccional Bucaramanga.

- Que el I.C.B.F. decretó la realización de la prueba, la cual fue practicada por el Instituto de Medicina Legal el día 24 de agosto del año 2022.
- Que el resultado de la prueba de ADN fue notificado personalmente al señor NORBEY INFANTE BASTILLA por parte del señor AUGUSTO URIBE SANTOS, Defensor de Familia No. 01 de Bucaramanga, demostrando así que el demandante es el padre biológico del niño ANGEL ISAAC.

El Despacho, entrará a estudiar la procedencia de las pretensiones de la parte demandante, las cuales consisten en:

- Declarar que el niño ANGEL ISAAC LOZANO ARIAS concebido por la señora DIANA CAROLINA MARIN ARIAS, nacido el 3 de noviembre de 2020, es hijo del señor NORBEY EDILSON INFANTE BASTILLA.
- Que una vez ejecutoriada la sentencia en que se declare que el niño ANGEL ISAAC LOZANO ARIAS es hijo del señor NORBEY EDILSON INFANTE BASTILLA, se ordene su inscripción en el registro civil de nacimiento del menor.

TRAMITE

La presente acción fue admitida el 21 de febrero de 2023, dándosele el trámite consagrado en el art. 369 y s.s. del C.G.P., y Ley 721 de 2001, siendo notificado el Defensor de Familia y el Ministerio Público, cada uno, respectivamente.

El señor MARTIN LOZANO ROJAS, a través de apoderado judicial, fue notificado personalmente por el Despacho el día 13 de marzo del presente año, quien, si bien contestó la demanda, lo hizo de manera extemporánea. Tampoco, en dicha réplica, propuso excepciones de mérito.

Por su parte, la señora DIANA CAROLINA MARIN ARIAS fue notificada personalmente por el Despacho el día 21 de marzo hogaño, quien no ejerció su derecho a la defensa.

Posteriormente, el día 6 de junio del presente año, el Despacho ordenó oficiar a la Defensoría del Pueblo, en aras de que asignarán un Defensor Público que velara por los intereses de los señores MARTIN LOZANO ROJAS y DIANA CAROLINA MARIN ARIAS, representantes legales del niño ANGEL ISAAC LOZANO ARIAS.

El pasado 21 de junio, la Defensoría del Pueblo informó que se designó al Defensor Público Dr. CARLOS AUGUSTO BÁEZ PALLARES, quien en escrito presentado el día 11 de julio manifestó aceptar la designación ordenada por el Despacho.

Es así como, en auto fechado 1 de agosto de 2023, el Despacho reconoció personería al Dr. BÁEZ PALLARES, como Defensor Público de los señores MARTIN LOZANO ROJAS y DIANA CAROLINA MARIN ARIAS, representantes legales del niño ANGEL ISAAC LOZANO ARIAS, parte demandada.

Además, de los resultados de la prueba de ADN practicado en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad a los señores MARTIN LOZANO ROJAS y NORBEY EDILSON INFANTE BASTILLA, así como al niño ANGEL ISAAC LOZANO ARIAS, el cual fue aportado con la presentación de la demanda, se corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días, acorde a lo dispuesto en el inciso 1 numeral 2 Art. 386 del C.G.P, sin que solicitaran su aclaración, complementación o la practica de un nuevo dictamen.

Incluso el abogado de los señores MARTIN LOZANO ROJAS y DIANA CAROLINA MARIN ARIAS, representantes legales del niño ANGEL ISAAC LOZANO ARIAS, informó el día 8 de agosto último, que no tenía objeciones al respecto toda vez que el informe es claro y no hay manera de objetar por error grave o alguna otra falencia la prueba científica aportada.

CONSIDERACIONES

Reunidos como están los llamados presupuestos procesales, no se observa causal que invalide lo actuado.

Se estructuran en el plenario a cabalidad los presupuestos del derecho de acción para que el proceso nazca y se desarrolle válidamente. La demanda en forma, no presenta ninguna dificultad para decidir la instancia; la capacidad para ser parte y comparecer está acreditada con el respectivo registro civil de nacimiento; la competencia del juez, determinada por la naturaleza del asunto la señala el numeral 2, parágrafo 1º, del artículo 5 del decreto 2272 de 1989, concordante con el artículo 7 de la ley 721 de 2001 que modificó el artículo 11 de la ley 75 de 1968.

Por lo anterior, se entra a analizar si es procedente declarar la impugnación de la paternidad de MARTIN LOZANO ROJAS respecto del niño ANGEL ISAAC LOZANO ARIAS, solicitada por intermedio de apoderada judicial por el señor NORBEY EDILSON INFANTE BASTILLA, quien manifiesta ser el verdadero padre del citado menor.

Para lo cual se deberá estudiar, las siguientes figuras jurídicas: (i) Impugnación de la Paternidad. (ii) Filiación Extramatrimonial (iii) Caso en concreto.

(i) Impugnación de la Paternidad

La Corte Constitucional¹ ha reiterado que:

"La impugnación de la paternidad corresponde a la oportunidad que tiene una persona para refutar la relación filial que fue reconocida en virtud de la ley. Dicha figura opera: i) para desvirtuar la presunción establecida en el artículo 214 del Código Civil; ii) para impugnar el reconocimiento que se dio a través de una manifestación voluntaria de quien aceptó ser padre; o, iii) cuando se repele la maternidad en el caso de un falso parto o de la suplantación del menor.

(...) Ahora bien, en relación con el segundo y tercer caso enunciado, cuando se impugna el reconocimiento que se dio a través de una manifestación de ser padre, la Ley 75 de 1968, en el artículo 5, contemplaba que "El reconocimiento [de la paternidad] solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 336 del Código Civil."

Según el artículo 248 del Código Civil, las causales de impugnación de la paternidad extramatrimonial son:

- 1. "Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.*
- 2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.*

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad."

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-160-13 del 21/03/2013. M.P. Dr. LUIS GUILLERMO GERRERO PEREZ.

De conformidad con el numeral 4 del Art. 6 de la ley 75 de 1968, modificado por la Ley 721 de 2001, al respecto menciona:

"Se presume la paternidad natural y hay lugar a declararla judicialmente:

(...) 4. En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el art. 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción. Dichas relaciones podrán inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad..."

Además de ello, el art. 7 de la ley 75 de 1.968, modificado por la Ley 721 de 2001, Art. 1. Señala que *"en todos los procesos para establecer la paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen el índice de probabilidad superior al 99.9%"*.

De igual manera, el literal b del numeral 4 art. 386 del C.G.P., dispone *"se dictará sentencia de plano, si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente en la forma prevista en este artículo"*.

(iii) Caso Concreto

En este orden de ideas, se entiende que en este juicio de impugnación del reconocimiento se acreditó la causal primera del artículo 248 del Código Civil mediante la práctica de la prueba de ADN, cuya firmeza no se discute y de la cual se extrae sin hesitación de ninguna índole que el niño ANGEL ISAAC LOZANO ARIAS no ha podido tener por padre al señor MARTIN LOZANO ROJAS habida consideración de los resultados excluyentes de la paternidad.

En dicho resultado también se concluyó que el señor NORBEY EDILSON INFANTE BASTILLA no se excluye como el padre biológico de ANGEL ISAAC, ya que tiene una probabilidad de paternidad del 99.999999% de serlo.

Se itera, el resultado de la prueba de ADN se encuentra en firme, ya que no fue solicitada su aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen luego de transcurrido el término legal para hacerlo por parte de la demandada; procediendo a esclarecer la paternidad que se impugna y se suplica.

Así las cosas, este Juzgado procederá en su parte resolutive a declarar que el señor MARTIN LOZANO ROJAS, **NO** es el padre del niño ANGEL ISAAC LOZANO ARIAS, hijo de la señora DIANA CAROLINA MARIN ARIAS.

Asimismo, y como se determinó igualmente la filiación del citado menor, se declarará que el señor NORBEY EDILSON INFANTE BASTILLA **ES** el padre ANGEL ISAAC, por lo que el niño en adelante se llamará **ANGEL ISAAC INFANTE ARIAS**.

Sin condena en costas a la parte demandada, como quiera que no se opusieron a las pretensiones de la demanda, y la parte demandante no lo solicitó con la presentación de la demanda.

Tampoco se hará pronunciamiento respecto a temas como visitas, custodia, alimentos, patria potestad y guarda, en atención a que no fue solicitado por la parte actora.

Sin embargo, en cumplimiento al numeral Cuarto de la Sentencia No. 33 proferida el 28 de febrero del presente año, dentro del proceso de Homologación Rad. 2023-00041-01 que

se tramitó en este estrado judicial, se ordena oficiar al I.C.B.F. Seccional Santander, específicamente al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con Historia Socio Familiar SIM: 29136795, para que vinculen al señor NORBEY EDILSON INFANTE BASTILLA como padre biológico del niño ANGEL ISAC, junto con la familia extensa por línea paterna, y procedan a definir éste, tal como se les indicó en el citado Fallo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor **MARTIN LOZANO ROJAS**, identificado con la C.C. No. 10.237.094, **NO** es el padre del niño **ANGEL ISAAC LOZANO ARIAS**, hijo de la señora **DIANA CAROLINA ARIAS MARIN**, identificada con C.C. No. 1.098.634.344, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR** que el señor **NORBEY EDILSON INFANTE BASTILLA**, identificado con la C.C. No. 91.238.415, **ES** el padre extramatrimonial del niño **ANGEL ISAAC LOZANO ARIAS**, nacido el 3 de noviembre de 2020, hijo también extramatrimonial de la señora **DIANA CAROLINA ARIAS MARIN**, identificada con C.C. No. 1.098.634.344, por lo que en adelante su nombre será **ANGEL ISAAC INFANTE ARIAS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Bucaramanga (S) para que se sirva extender, completar o corregir el registro civil de nacimiento del niño ANGEL ISAAC LOZANO ARIAS, con indicativo serial No. 60609320 y NUIP: 1.244.778.599 inscrito el 10 de noviembre de 2020, por lo que en adelante el niño se llamará **ANGEL ISAAC INFANTE ARIAS**, conforme a esta providencia. Líbrese el respectivo oficio, remitiendo copia digital del presente fallo.

CUARTO: No Condenar en costas a la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: OFICIAR al I.C.B.F. Seccional Santander, específicamente al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con Historia Socio Familiar SIM: 29136795, para que vinculen al señor NORBEY EDILSON INFANTE BASTIDAS como padre biológico del niño ANGEL ISAC, junto con la familia extensa por línea paterna, y procedan a definir éste, tal como se les indicó en el citado Fallo. Líbrese la comunicación respectiva y apórtese copia digital de la presente providencia.

SEXTO: Notificar de la presente decisión a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público.

SÉPTIMO: Dar por terminado el presente proceso.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfea0ac3612c760a9ec078e21c71727a5866bad7124d425b9fe0ce3bf84c9450**

Documento generado en 05/09/2023 03:30:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>